



**Ayuntamiento de Chozas de Abajo**  
**Plaza De la Constitución, 6**  
**24392 CHOZAS DE ABAJO**  
**(León)**

**Asunto: Alumbrado público / Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6588/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas irregularidades en el servicio de alumbrado público que se presta en la localidad de XXX perteneciente a su municipio, en concreto en la C/ XXX

Según manifestaciones del autor de la queja esta calle presenta una deficiente iluminación por la distancia que existe entre las farolas y por ello permanece solo parcialmente iluminada, lo que perjudica de manera muy evidente a las personas que transitan por esta vía pública.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

*“La calle a la que se alude en la queja, C/ XXX, si bien está catalogada como terreno urbano tradicional, es de reseñar que en la misma tan solo existen dos viviendas al inicio de la misma, en la esquina con la C/ XXX, las cuales cuentan con alumbrado público. En el número 6 de la misma, parcela 5095, del polígono 112, existen unas construcciones destinadas a almacén y cochera y para las que, según los datos consultados y obrantes en este Ayuntamiento, solo existe licencia urbanística concedida el día 12 de abril de 2005 para cochera, y trastero aperos de labranza y para un porche cuya licencia fue otorgada el 25 de julio de 2014.*

*El alumbrado público es gestionado por el Ayuntamiento. En la C/ XXX de XXX existen actualmente 3 farolas de alumbrado con tecnología led por un extremo y por el otro también es iluminada por las luminarias ubicadas en la C/ XXX, es cierto que en*



*esta calle existen zonas oscuras, unos 100 metros lineales, pero en esa zona no existen otras viviendas.*

*El Ayuntamiento ha renovado en pasadas fechas las 1533 luminarias existentes en el municipio, las cuales eran de tecnología de vapor de sodio, añadiendo 204 nuevas. En total y en la actualidad contamos con 1737 luminarias de tecnología Led, con reductores de flujo, mejorando con ello la clasificación energética del alumbrado y aumentando también la eficiencia y reduciendo la contaminación lumínica.*

*Estas luminarias cumplen los preceptos establecidos en el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior (aprobado por RD 1890/2008, de 14 de noviembre) y en el Reglamento electrotécnico para baja tensión (aprobado por RD 842/2002, de 2 de agosto). Asimismo, las luminarias cuentan con una calificación energética A o B y cumplen con los requerimientos de iluminación, calidad y confort visual reglamentados.*

*Desde el Ayuntamiento se ha venido aumentando en estos últimos años y dentro de las posibilidades económicas disponibles, el número de luminarias existentes y para ello se han priorizado las calles donde existen viviendas habitadas.*

*Asimismo le comunico que las intenciones de este equipo de gobierno municipal es seguir aumentando en los próximos años el número de luminarias, volviendo a priorizar zonas o calles con viviendas habitadas, así como zonas de gran tránsito”.*

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones. En primer lugar debemos destacar que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un **sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles** y frecuencia o alternancia en el encendido, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en las calles de sus localidades **la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras**. En especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero sin que existan diferencias entre unas calles y otras, y sin que una vía se quede sin iluminar, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto,



sino para la generalidad de usuarios; que no solo transitan por las calles en las que residen, extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de esta calle ya que la existencia de tramos de total oscuridad en una vía pública urbana, como el que se reconoce en esta queja es un supuesto de **falta de prestación de un servicio público obligatorio**.

La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen”*.

Como V.I. conoce perfectamente, **el alumbrado de las vías públicas** es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Debe afectar **a todos los espacios de uso público** (calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) sin que deba restringirse a los espacios o calles en los que existan viviendas habitadas.

En general, desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad.

Por ello le vamos a sugerir que proceda a revisar la situación del alumbrado público en esta zona, procediendo a instalar algún punto de luz a lo largo del trazado de esta calle, de manera que pueda ser usada por todos los ciudadanos con seguridad.

Por último debemos recordarle que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación, por ejemplo en los asuntos resueltos por la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 y por la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, garantizando que no existen en esta vía, ni en el resto de las de la localidad y del municipio otras que se encuentren en la misma situación; es decir, zonas públicas que carezcan absolutamente de iluminación, por lo que se requiere que queden paliadas a la mayor brevedad posible dichas carencias.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López